

Novedades significativas: Complemento económico de acceso a la jubilación demorada

El pasado **18 de mayo de 2023** entró en vigor el Real Decreto 371/2023, publicado en el BOE 17/05/2023, que desarrolla el régimen jurídico del **complemento económico** establecido en el art. 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en los puestos de acceso a la jubilación demorada.

MODALIDADES DE ABONO DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO

Por cada año completo cotizado en que se “demore” el acceso a la jubilación (desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación) se abonará un complemento económico, a elección del causante, de las siguientes maneras:

- **Porcentaje adicional del 4%** por cada año completo cotizado entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión, en los términos del art.210.2 a) del texto refundido.
- **Cantidad a tanto alzado** por cada año completo cotizado entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión, en los términos del art.210.2 b) del texto refundido.
- **Opción mixta** que consiste en una combinación de las opciones anteriores.
 - En caso de “demorar” la jubilación entre 2 y 10 años, la cuantía consistirá en un 4% adicional por cada año de la mitad de ese período y en una cantidad a tanto alzado para el resto del período considerado.
 - En caso de “demorar” la jubilación 11 años o más, la cuantía consistirá en una cantidad a tanto alzado por 5 años de ese período y un porcentaje adicional del 4% por cada uno de los años restantes.

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LA OPCIÓN MIXTA DE ABONO DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO

Las personas interesadas podrán optar por esta modalidad de pago del complemento cuando acrediten, al menos, **dos años completos cotizados** entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación, En este caso, el complemento se fijará del siguiente modo:

- Para el cómputo del período cotizado a considerar, se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción de este.
- Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acredite un **periodo de dos a diez años completos cotizados**, el complemento consistirá en la suma de:
 - Un **porcentaje adicional del 4%** por cada año de la mitad de ese período, tomando el número entero inferior. Se aplicarán a este porcentaje las previsiones establecidas en el art. 210.2.a) del texto refundido.
 - Una cantidad a tanto alzado por el resto del periodo considerado, determinada de acuerdo con lo indicado en el art. 210.2 b) del texto refundido y en el art. 2.1.b) de este RD.
- Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un periodo de **once o más años completos cotizados**, el complemento consistirá en la suma de:
 - Una **cantidad a tanto alzado por cinco años de ese período**, determinada de acuerdo con lo indicado en el art. 210.2 b) del texto refundido y en el art. 2.1.b) de este RD.
 - Un **porcentaje adicional del 4%** por cada uno de los años restantes, al que se aplicarán las previsiones establecidas en el art. 210.2.a) del texto refundido".

DETERMINACIÓN DEL COMPLEMENTO EN APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES

Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el siguiente:

- Si se ha optado por el porcentaje adicional previsto en el artículo 2.1.a) de este real decreto, dicho porcentaje **se sumará al que con carácter general corresponda a la persona interesada** de acuerdo con el artículo 210.1 del texto refundido, aplicándose la suma resultante a la base reguladora a efectos de determinar la pensión teórica, que **no podrá ser superior en ningún caso al límite** establecido en el artículo 57 del indicado texto refundido. Al resultado obtenido se le aplicará la *prorrata temporis* que corresponda por la totalización de períodos de seguro.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión teórica alcance el límite establecido en el artículo 57 del texto refundido sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a percibir la cuantía resultante de aplicar a la cantidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 210.2.a) del citado texto refundido, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

- En caso de haberse optado por la cantidad a tanto alzado a que se refiere el artículo 2.1.b), el importe del complemento a tanto alzado será el resultado de aplicar a dicha cantidad la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.
- Si se ha optado por una combinación de porcentaje y cantidad a tanto alzado en el sentido del artículo 2.1.c), el importe real del complemento será el resultado de aplicar respectivamente a cada uno de ellos las reglas previstas en los apartados anteriores.

EJERCICIO DE LA OPCIÓN

- La elección por la modalidad de pago del complemento económico se efectuará **en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación**. De no ejercitarse esta facultad en la solicitud de la pensión de jubilación, se aplicará el complemento económico en la modalidad a que se refiere el artículo 2.1.a).
- Una vez elegida la modalidad a la que se refiere el apartado anterior, **no podrá ser modificada** con posterioridad.

INCOMPATIBILIDAD DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO CON EL ACCESO AL ENVEJECIMIENTO ACTIVO

- A efectos de aplicar la incompatibilidad prevista en el artículo 210.2 del texto refundido entre la **percepción del complemento económico** regulado en este real decreto y el **acceso al envejecimiento activo regulado** en el artículo 214 del citado texto refundido, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional a que se refiere el artículo 2.1.a) de este real decreto, su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 del texto refundido.
 - Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de cantidad a tanto alzado, a que se refiere el artículo 2.1.b), o bajo la fórmula prevista en el artículo 2.1.c), ambos de este real decreto, no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 del texto refundido.
- Lo establecido en este artículo únicamente se aplicará a las **pensiones de jubilación reconocidas de acuerdo con lo previsto** en el artículo 210.2 del texto refundido cuyo hecho causante sea posterior a 31 de diciembre de 2021.

Para más información, contacte con nosotros:

Russell Bedford España

Agem Consultores y Auditores

www.russellbedford.es

www.agem.es

sansebastian@russellbedford.es

agem@agem.es